

EXPEDIENTE: 00071/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00071/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de enero de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de los comprobantes resultantes de todas las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el Ayuntamiento durante el mes de diciembre de 2011”. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00020/NEZA/IP/A/2012**.

II. Con fecha 19 de enero de 2012 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud con el folio número 00020/NEZA/IP/A/2012, por medio de la cual solicita copia simple de los comprobantes resultantes de todas las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el Ayuntamiento durante el mes de diciembre de 2011; al respecto se informa que la información solicitada aún no puede ser entregada, toda vez que el mes de diciembre de 2011, se encuentra en proceso de elaboración, integración y registro contable, para ser remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en términos del artículo 350 del Código Financiero del Estado de México, el cual señala que se entregue a dicho Órgano de Fiscalización dentro de los primeros veinte días hábiles del mes siguiente. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Vigésimo Tercero fracción I de los Criterios para la Clasificación de Información... se solicita al H. Comité de

EXPEDIENTE:

00071/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Información a través de la Unidad a su cargo, se clasifique la información solicitada como reservada por un periodo de 30 días hábiles contados a partir del cierre del mes solicitado.

Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 11, 40, 41 y 41 Bis de la ley en la materia”. **(sic)**

III. Con fecha 20 de enero de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00071/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Negativa a entregar la información.

Diversas resoluciones emitidas sobre el mismo tenor por el Consejo del ITAIPEM, establecen con toda claridad que la integración y elaboración de los informes financieros mensuales que los Ayuntamientos están obligados a entregar al OSFEM no es causal fundada para negar o retrasar la entrega de los comprobantes de las transferencias bancarias electrónicas dentro del plazo legal que los ayuntamientos tienen para integrar sus informes financieros.

Por otro lado, si bien el servidor público habilitado solicita se someta al Comité de Información interno que se clasifique la información por un periodo de 30 días, esto no ocurrió ni hay motivos fundados para que proceda dicha clasificación.

De manera anómala, el sujeto obligado anexa a su respuesta copia del acta de una sesión del Comité Interno de Transparencia que nada tiene que ver con la presente solicitud.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos establecidos en la solicitud presentada a través de este sistema electrónico”. **(sic)**

IV. El recurso **00071/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE:

00071/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

EXPEDIENTE:

00071/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la litis se reduce a lo siguiente:

Por una parte, **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que le niegan la información solicitada.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que la información requerida aún no puede ser entregada, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración, integración y registro contable para ser remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y en su caso, determinar si atiende en sus términos el requerimiento planteado.

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de los comprobantes resultantes de todas las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el Ayuntamiento durante el mes de diciembre de 2011	(...) Al respecto se informa que la información solicitada aún no puede ser entregada, toda vez que el mes de diciembre de 2011, se encuentra en proceso de elaboración, integración y registro contable, para ser remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en términos del artículo 350 del Código Financiero del Estado de México, el cual señala que se entregue a dicho Órgano de Fiscalización dentro de los primeros veinte días hábiles del mes siguiente. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Vigésimo Tercero fracción I de los Criterios para la Clasificación de Información... se solicita al H. Comité de Información a través de la Unidad a su cargo, se clasifique la información solicitada como reservada por un periodo de 30 días hábiles contados a partir del cierre del mes solicitado. (...)	x De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , señala que la información se encuentra en proceso de elaboración, integración y registro contable, para ser remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Por una parte, **EL RECURRENTE** solicitó copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de los comprobantes resultantes de todas las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el Ayuntamiento durante el mes de diciembre de 2011.
- Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que la información requerida aún no puede ser entregada, toda vez que, se encuentra en proceso de elaboración, integración y registro contable para ser remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. En ese sentido, la Tesorería Municipal solicita al Comité de Información del Ayuntamiento que haga la clasificación por reserva invocando el artículo 20, fracción IV de la Ley de la materia, sin embargo, no se adjuntó tal documento.

Ante esta situación, corresponde entrar al estudio respecto de la naturaleza de la información solicitada para determinar si ésta es pública y debe entregarse, o bien, es susceptible de clasificación y por consiguiente tenga que restringirse el acceso de toda o una parte de ella.

En esa virtud, y de acuerdo a la petición original que tiene que ver con los comprobantes resultantes de las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el Ayuntamiento, se tiene lo siguiente:

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en la dirección electrónica: <http://www.condusef.gob.mx/index.php/quienes-somos/iconoces-la-condusef/776>, hace referencia a las transferencias electrónicas de fondos señalando que son aquellas que permiten enviar dinero a través de medios electrónicos a una cuenta de cheques o tarjeta de débito en cualesquiera de las instituciones bancarias ubicadas dentro del territorio nacional.

De acuerdo con lo anterior, podemos inferir que para realizar transferencias bancarias electrónicas se requiere contar de una manera general por lo menos con los siguientes elementos:

- Nombre del titular de la cuenta.
- Nombre de la institución bancaria.

EXPEDIENTE:

00071/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Código del banco.
- Código de la sucursal.
- Número de transferencia.
- Monto de la transferencia.
- Número de la cuenta corriente.

A continuación, se describen cada uno de estos elementos en razón de si es o no información pública o, por el contrario, susceptible de reservarse.

- **Nombre del titular de la cuenta.**
- **Nombre de la institución bancaria.**

En este punto es de mencionar que el nombre de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, son elementos indispensables para dar legitimidad a la transferencia y poder hacerla efectiva ante la institución de crédito que la emitió.

Y si bien, la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa al no otorgar acceso al respectivo nombre de los servidores públicos y el nombre de la institución bancaria no representan elementos susceptibles de reservarse, en virtud de que no sería posible la asociación de datos en un sentido perjudicial que exija una clasificación.

Por lo expuesto, esta Ponencia determina que la información solicitada y que pretende identificar a los titulares de la cuenta o cuentas, así como de la institución bancaria donde yacen esas cuentas y donde se manejan recursos públicos, se trata de información pública y procede la entrega de la misma.

Por lo que se refiere:

- **Código del banco.**
- **Código de la sucursal.**

Al respecto, se estima que estos datos también representan información de acceso público, porque son elementos meramente de identificación de una sede bancaria o de tratamiento interno de la propia institución cuyo conocimiento no permite la realización de un daño a algún valor jurídico que pretenda proteger cualquier causal de reserva contemplada en el artículo 20 de la Ley de la materia.

Dicho de otro modo, conocer tales elementos no aporta o no dice nada al respecto.

En lo relativo a:

- **Número de transferencia.**

Este elemento identifica la pertenencia de la transferencia a una cuenta, pero que pueden ser compartidas con otras transferencias y lo que en realidad las diferencia es la cuenta a la cual pertenecen. Por lo tanto, al disociar estos elementos respecto del número de cuenta el universo de coincidencias es inmenso. Por ende, tampoco se vulnera algún bien jurídicamente tutelado por la reserva. Por el contrario, otorgar esta información a **EL RECURRENTE** amplía el espectro de información pública a la cual tiene derecho a acceder.

En lo que tiene que ver con:

- **Monto de la transferencia.**

Al respecto, La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

“Artículo 7.-

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública”.

En este sentido, y por regla general se tiene que las transferencias bancarias electrónicas suponen **pagos o gastos**, lo que implica necesariamente el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las siguientes razones:

Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado.

Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, se tiene que la transferencia bancaria electrónica permite darle un valor de comprobación contable y administrativo que acredita el gasto ejercido. Es relevante para el régimen de transparencia conocer las cantidades de dinero público que los Sujetos Obligados erogan o disponen.

Finalmente, en torno al:

- **Número de la cuenta corriente.**

Es importante destacar que respecto al número de cuenta bancarios este Instituto ha considerado, que el ejercicio de recursos públicos y la documentación comprobatoria, se considera de naturaleza pública, toda vez que la difusión de esta información favorece la rendición de cuentas; sin embargo en el tema particular del acceso a **números de cuenta bancarios** reviste diversas aristas que deben ser tomadas en cuenta:

1. Proporcionar el número de cuenta bancario de los sujetos obligados no lleva implícito transparentar el ejercicio de recursos públicos ni favorece la rendición de cuentas.
2. El número de cuenta se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.

3. El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas, por lo que únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta en el carácter de deudores o acreedores.

Ahora bien, debe tenerse presente que en el país se cometen un sin número de **fraudes bancarios** a través de la falsificación de cheques o del acceso que ahora permiten las tecnologías a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que los bancos que prestan estos servicios, se han dado a la tarea de tomar medidas, para disminuir en lo posible la comisión de ilícitos.

En este sentido, se busca **disminuir el riesgo en las operaciones bancarias** que llevan a cabo los usuarios, sea una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables de la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección **se previene la comisión del delito de fraude**.

En tal virtud, es de destacar lo dispuesto en el **Código Penal del Estado de México**:

CAPITULO III

USO DE OBJETO O DOCUMENTO FALSO O ALTERADO

“Artículo 173.- Al que dolosamente haga uso de un objeto o **documento falso** o alterado, **pretendiendo que produzca efectos legales**, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

Se impondrá la misma pena al que dolosamente haga uso de un documento verdadero expedido a favor de otro como si fuera expedido para sí.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, si los objetos o documentos fueren oficiales.”

CAPITULO IV

FALSIFICACION Y UTILIZACION INDEBIDA DE TITULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO

EXPEDIENTE:

00071/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 174.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo de multa al que:

I. Produzca, imprima, enajene aún gratuitamente, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios; y

V. Acceda indebidamente a los equipos de electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo se aplicarán las reglas del concurso.”

CAPITULO IV

FRAUDE

“Artículo 305.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para si o para otro.”

“Artículo 306.- Igualmente comete delito de fraude:

(...)

IV. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

(...)”

Incluso, el Código Penal Federal prevé en su artículo 211 bis 4, el acceso ilícito a sistemas de equipos de informática y el artículo 386, los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Asimismo, el artículo 112 Bis de la **Ley de Instituciones de Crédito** establece:

“Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.”

Bajo este orden de ideas, se advierte que existe el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de las computadoras puedan acceder a las cuentas bancarias de terceros, con el simple hecho de poseer ciertos datos como el nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

En efecto, entre más datos de una cuenta bancaria se proporcionen, aumenta el riesgo de que se intente un fraude en contra de los **SUJETOS OBLIGADOS** o que se lleve a cabo la **falsificación de títulos de crédito**.

Este criterio es congruente con lo previsto en el artículo **20, fracción IV de la Ley**, mismo que establece que la información que ponga en riesgo **las actividades para prevenir delitos**, se considerará reservada. En concordancia con lo anterior, el Vigésimo Tercero de los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México –Criterios de clasificación-, establece en su fracción IV

EXPEDIENTE:

00071/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

que procede la reserva de información vinculada con las actividades de prevención del delito, en caso de que su difusión pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos.

Por lo anterior, mantener reservada la información relativa a los números de cuenta que se tienen aperturadas en instituciones de crédito, permite evitar en la medida de lo posible, poner a los bancos y a los sujetos obligados en estado de vulnerabilidad frente a posibles fraudes y se es congruente con los esfuerzos de las autoridades legislativas, administrativas y los mismos bancos por detener este tipo de ilícitos que evolucionan y se perfeccionan con gran rapidez, debido a los avances tecnológicos.

A mayor abundamiento, la difusión de los números de cuenta bancarios en los cuales los sujetos obligados tienen recursos en instituciones bancarias, **proporcionaría mayores elementos a ciertas personas para cometer delitos, como el fraude, acceso ilícito a sistemas y equipos de informática o la falsificación de títulos de crédito.** Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo ya de por si existente de que se cometan delitos contra las instituciones públicas y con ello, se causaría un serio perjuicio a su patrimonio y a la prevención de los delitos, en virtud de que se aportarían elementos a los posibles delincuentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera –lícita- no contarían.

Es decir, si bien es cierto que un probable delincuente podría obtener la información en comento por medios ilícitos, también, es obligación de este Instituto, no permitir el acceso a dicha información a través de medios legales, como el derecho de acceso a información pública, cuando con la misma se aportaran elementos adicionales para la comisión de delitos.

Por otra parte, se debe tener presente que entre los objetivos del acceso a la información plasmados en la Ley, están promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas, así como contribuir a la mejora de la gestión pública. Es así que la publicidad de los números de cuenta, en nada abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Es decir, **la información que contribuye para la rendición de cuentas es el destino que se dé a los recursos públicos contenidos en dichas cuentas, sobre los cuales se ha determinado que son públicos y procede conceder acceso al solicitante.**

Además, cabe por analogía el criterio número **00012/09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el número de cuenta bancaria es un dato que debe ser reservado:

EXPEDIENTE:

00071/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo tanto, es que para esta Ponencia de acuerdo a los argumentos esgrimidos es susceptible de clasificarse determinada información de los comprobantes resultantes de las transferencias bancarias electrónicas, pero dichos argumentos son únicamente para el número de cuenta y es en atención a la fracción IV del artículo 20 varias veces señalado, ya que bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición de **EL RECURRENTE** puede llegar a contener como dato el número de cuenta bancaria.

Por lo que, de ser así este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causal de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Luego entonces, es procedente el acceso público a los comprobantes resultantes de las transferencias bancarias electrónicas formuladas por de **EL SUJETO OBLIGADO**, al tratarse de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y de carácter de clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible de ser entregada en versión pública, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas, por los fundamentos y motivaciones que se expusieron con antelación.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Por ende, la entrega de la información deberá hacerse en **versión pública** en los términos expuestos.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de la materia donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo que le otorga la Ley.

Por otra parte, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** niega la información solicitada refiriendo en la respuesta que la misma se encuentra en proceso de elaboración, integración y registro contable, para ser remitida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), y se solicita al Comité de Información la reserva de la información invocando el artículo 20, fracción IV de la Ley de la materia, sin embargo, no se hace entrega del acta correspondiente.

Sin embargo, a pesar de ello, debe estarse a la naturaleza de la información solicitada.

Esto es, se trata de documentación que atañe a **hechos pasados** (sin demérito de la vigencia de la responsabilidad).

Por otro lado, y precisamente en un caso similar con el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se resolvieron los precedentes **Recursos de Revisión del 00747 al 1032/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Monterrey y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria del 3 de junio de 2009.

En dichos precedentes se solicitó copia simple de pólizas de cheques y de pago, respecto de las cuales **EL SUJETO OBLIGADO** determinó someter a auditoría, a averiguación previa y a procedimientos de responsabilidad administrativa.

Sobre dicho precedente se generaron dos criterios relevantes de este Órgano Garante: el de los elementos o datos neutros y el del principio de definitividad de etapas en el acceso a la información.

Al respecto, cabe recordar los argumentos por virtud de los cuales los recursos citados se resolvieron como procedentes y se revocó la clasificación por reserva que se hizo en ese entonces:

“(…) Las pólizas representan la parte final del procedimiento administrativo que le antecede y cumple y da fin a una etapa, la del pago. Esto es, por ejemplo, la contratación de un bien o servicio culmina con el pago correspondiente documentado en la póliza de egresos. Ahí se ha agotado la etapa de ejercicio del gasto, y como tal la definitividad en las etapas permite que se conozca esa información que como tal es pública.

Sin duda hay otras etapas derivadas de las anteriores. Por ejemplo, que se controvierta la contratación, que se audite, etcétera.

Por ello, las pólizas de egresos no son la cuenta pública. Y proporcionar esta información no valora o prejuzga la actuación financiera de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como lo sostiene en el Acuerdo de Reserva. Las pólizas de egresos sólo contienen datos objetivos que no permiten evaluar los comportamientos contables, legales y financieros o definir la conducta ética de los servidores públicos. Tampoco permiten obtener una visión global que permita conciliar contablemente los datos de tal manera que entonces sí se perjudique la función fiscalizadora.

La cuenta pública va más allá de las pólizas de egresos, y si bajo el criterio excesivo de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** todo insumo de la cuenta pública antes de la rendición del Informe de Resultados es reservado, resultaría que llevar al absurdo ese argumento sería tanto como, por ejemplo, clasificar la nómina de pago de salarios de los empleados públicos por ser objeto de la fiscalización respectiva.

La fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual busca lo siguiente:

“Artículo 51. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;

II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;

III. Los resultados de la gestión financiera;

IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;

V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;

VI. Los comentarios de los auditados;

VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y

VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

(...)”.

Las pólizas de egresos en sí mismas no desvirtúan las finalidades que se acaban de transcribir, ni permiten hacer las valoraciones previstas en el artículo antes reflejado.

Llevar hasta el absurdo el criterio de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** sería tanto como que: cualquier documento que acredite un ejercicio de gasto, en razón de los plazos legales, tendría que reservarse hasta por un año con nueve meses. Esto es, el año de ejercicio fiscal que corresponde al gasto público y los primeros nueve meses del año entrante hasta que el OSFEM rinda a más tardar el 30 de septiembre el Informe de Resultados.

(...)”.

Asimismo, en el precedente **Recurso de Revisión No. 00432/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por la misma Ponencia y aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2010, se fijó el tema de los **datos neutros**:

“(...

Al respecto, las facturas ya implican la comprobación de un gasto ya realizado o erogado, más allá de la fiscalización a la que se someta o con independencia al proceso de elaboración del informe financiero al que está constreñido **EL SUJETO OBLIGADO**.

Esto es, las facturas representan la etapa definitiva dentro de un proceso de comprobación del gasto público, con total independencia de otras etapas y de otros procesos en que se involucren tales documentos.

Por otro lado, los contenidos de las facturas representan **datos neutros** que no vulneran la formación del informe financiero, y por datos neutros se comprenden aquellos que no permiten un juicio de valor en sí mismos y que se aportan de modo objetivo. Así, por ejemplo, son datos neutros el nombre del proveedor del bien o del prestador del servicio facturado, el tipo de bien o servicio proporcionado, el monto pagado por aquéllos, el cálculo de impuestos pagados, el domicilio fiscal del contribuyente, etcétera (...)”.

EXPEDIENTE:

00071/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Para mayor abundamiento por lo que hace al principio de definitividad en las etapas del acceso a la información, se transcribe el siguiente **Criterio** del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 09/2004

INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

Clasificación de Información 10/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de Alfredo Bollo García.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.

En suma, lo que se pretende señalar es, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de recibir la solicitud de origen se encontraba en el proceso de elaboración e integración de la información contable y administrativa del mes de diciembre de 2011 para ser entregado al OSFEM, la reserva en estos casos sólo procede sobre información que permita valoración e incida en el resultado de alguna investigación, fiscalización, etcétera.

Ahora bien, y respecto de la información solicitada cuando parte de ésta la conforman documentos relativos a hechos ya consumados, que reflejan un gasto ya hecho, que describen la prestación de un servicio o al entrega de un bien que ya se realizó y que contienen datos o elementos informativos que no suponen ninguna valoración precisamente por el carácter de neutralidad que ostentan, no son susceptibles de

EXPEDIENTE:

00071/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

reservarse porque no perjudican el proceso de elaboración e integración de la información contable y administrativa de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica de forma alguna la no entrega de la información solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el C. [REDACTED], por lo que se **revoca la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía electrónica de la siguiente información:

- Comprobantes resultantes de todas las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el Ayuntamiento durante el mes de diciembre de 2011.

La entrega de la información deberá hacerse en su “versión pública” en los términos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

00071/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE FEBRERO DE
2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00071/INFOEM/IP/RR/2012.**